

COMO SE HACE JUSTICIA EN MEXICO.*

Por AGUSTIN AGUIAR ALMADA.

En el Proyecto de Sentencia del Ministro Asián se incorporan argumentos que ya se han refutado. Las citas de jurisprudencia extranjera son incongruentes Melopea jurídico-musical.

El día 15 de noviembre próximo pasado se comenzó "a ver" en la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo promovido por las compañías petroleras en contra de la Ley y el Decreto de Expropiación y otros actos; pero como la Suprema Corte tiene un brillante historial en relación con este ruidoso litigio, voy a detenerme en algunos antecedentes que es necesario hacer resaltar para que la opinión pública tenga una idea de la independencia de los Poderes de la Nación y, sobre todo, de cómo se imparte justicia en México.

El 18 de marzo de 1938, fecha en que se decretó la expropiación de los bienes de las compañías petroleras, se efectuó un Consejo de Ministros al que concurrió el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y éste, a nombre de nuestro más alto Tribunal, ofreció al Jefe del Poder Ejecutivo el más amplio respaldo a su política, prometiéndole la estrecha colaboración (que puede significar subordinación) del Poder Judicial con respecto a la "actitud" del Primer Magistrado.

Pero ya hemos visto que no fue a una "actitud", sino a un acto de trascendental importancia, al que ofreció su "solidarización" el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y ya estamos viendo las consecuencias de que el Ejecutivo haya estado completamente seguro de que contaba con la "solidaridad" del Poder Judicial.

Como los Poderes Legislativo y Judicial consideran como una de sus más altas misiones la de dar votos de adhesión y respaldo a los actos del Ejecutivo, por esto tal vez el señor Presidente de la República, aun encontrándose sub-judge el amparo interpuesto en contra de la Ley y el Decreto de Expropiación, ha afirmado en declaraciones públicas que la expropiación petrolera estaba definitivamente consumada y que no se daría un paso atrás.

Efectivamente, todo acto bueno o malo es un hecho consumado (a palo ya dado ni Dios lo quita); pero eso no quiere decir que no puedan desagraviarse los actos consumados. Corresponde precisamente a la Suprema Corte de Justicia examinar si los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo están o no apegados a nuestras leyes vigentes, pudiendo desbaratar lo hecho en caso de que encontraré motivos suficientes para declarar como inconstitucionales los hechos consumados.

Desde luego, debe hacer notar que el primer aniversario de la expropiación petrolera fue considerado como día festivo por la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose en esa ocasión las labores del Poder Judicial, a pesar de que la Suprema Corte debería siempre observar una actitud imparcial en un caso que, como el de la expropiación petrolera más adelante tendría que resolver.

Tocó el señor Ministro Rodolfo Asián ser el relator en el amparo interpuesto contra la Ley y el Decreto de Expropiación; su proyecto de sentencia contiene los puntos de vista del licenciado Oscar Rabasa, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Hacienda, tal y como éste los expresó en una serie de artículos que fueron publicados en los números 85, 86 y 87 de la Revista Hoy, con fechas 7, 15 y 22 de octubre de 1938.

En dichos artículos el señor licenciado Rabasa repitió el contenido de su folleto intitulado "Estudio Constitucional

* *EL ECONOMISTA*, 1o. de diciembre de 1939.

sobre la expropiación decretada contra las Compañías Petroleras de México”, cuyo estudio lejos de ser una examen de la legalidad de la expropiación, de acuerdo con nuestras leyes, no es sino una mal pergueñada disquisición sobre una serie de ejecutorias de los tribunales de los Estados Unidos, que nada tienen que ver con los precedentes legislativos y doctrinas de nuestro derecho patrio.

En artículo que se publicó en el número 90 de la Revista Hoy con fecha 12 de noviembre de 1938, me permití examinar las ejecutorias de los tribunales de los Estados Unidos con las que el señor Licenciado Rabasa pretendió fundar la constitucionalidad de la expropiación petrolera. En ese artículo dije que en las páginas de la 53 a la 58 de su “Estudio Constitucional” constaban los siguientes datos:

El juicio Cherokee Nation vs. Southern Kansas R. Co., lo provocó una ley expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos con fecha 4 de julio de 1884, en virtud de la cual se facultaba al Ferrocarril Southern Kansas R. Co. para que expropiara “la extensión de tierra que fuere necesaria para el derecho de vía, estaciones, líneas telegráficas, etc., situada en territorio ocupado por la tribu de los indios Cherokees”. La Suprema Corte de los Estados Unidos, al resolver que la referida ley era constitucional y el procedimiento expropiatorio perfectamente legítimo, declaró, en los considerandos de la sentencia, lo que sigue:

“La Constitución declara que la propiedad privada no debe ser ocupada “para un fin público, sin justa compensación”. No ordena ni manda que se pague la indemnización realmente antes de la ocupación de la tierra que haya de tomarse. Pero el propietario tiene el derecho de que se provea de una manera razonable, cierta y adecuada, lo relativo al pago de la indemnización antes de que sea perturbado en su posesión.

¿Qué “antes” de que las compañías petroleras fueran “perturbadas” en la posesión de sus bienes, se proveyó “de una manera razonable, cierta y adecuada, lo relativo al pago de la indemnización”?

En el juicio Sweet vs. Rechel en el que se versó la facultad del Ayuntamiento de la ciudad de Boston “para que expropiara con fines de salubridad pública tierras con todas las construcciones y demás accesiones que en ellas hubiere”, la Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió lo que sigue:

“Las constituciones de algunos de los Estados expresamente exigen que primero se pague la indemnización al propietario antes de que pueda nacer el derecho a favor del público. Pero ni la constitución de Massachusetts ni la de los Estados Unidos contienen una disposición semejante. La primera simplemente ordena que el propietario ‘recibirá una compensación razonable’; la segunda, que no se tomará la propiedad privada para un fin público ‘sin justa compensación’. Una razonable y una justa compensación tienen el mismo significado”.

Esta ejecutoria muestra claramente lo que el señor licenciado Rabasa parece ignorar, y es que las constituciones de varios de los Estados de la Unión Americana expresamente exigen que “primero se pague la indemnización al propietario, antes de que pueda nacer el derecho a favor del público”; y

muestra también que tanto en la Constitución de Massachusetts como en la Constitución de los Estados Unidos, se previene que no se tomará la propiedad privada para un fin público, “sin una razonable o justa compensación”.

En el caso Haverhill Bridge Props. vs. Essex Country Commers, la Suprema Corte de los Estados Unidos dijo lo siguiente:

“La obligación de pagar una indemnización adecuada por la ocupación de la propiedad privada es inseparable del ejercicio de la facultad expropiatoria. La ley que otorgue esta facultad debe proveer que se pague una indemnización y un procedimiento efectivo para precisar su importe. No es necesario que el pago preceda a la expropiación; pero el procedimiento para que se haga efectiva la indemnización debe ser de tal naturaleza que no exponga al propietario a un peligro y retardo injustificados”.

Esta ejecutoria claramente muestra que aun cuando no es necesario que el pago preceda a la expropiación, “el procedimiento que se siga con respecto a la indemnización debe ser de tal naturaleza que no se exponga al propietario a un peligro y retardo injustificados”.

¿Está en el mismo caso la expropiación de las compañías petroleras, cuando que después de veinte meses ni siquiera se ha hecho una oferta a las compañías expropiadas y siendo que se pretende pagar a éstas en un plazo de diez años?

En la ejecutoria pronunciada en el juicio Adirondack Railway Co. vs. People of the State of New York, la Suprema Corte de Justicia dijo:

“Es cierto que debe pagarse una indemnización, y que debe establecerse lo relativo a una investigación sobre su importe de una manera conveniente, ante algún tribunal debidamente constituido; y es regla de Derecho, en Nueva York, que cuando esto se realiza, y se provee un medio de pago cierto, definido y adecuado, no es necesario que en realidad se [Original incompleto] ción por el Estado o alguna de sus subdivisiones municipales”.

¿Qué en el caso de la expropiación de los bienes de las compañías petroleras se ha previsto “un medio de pago cierto, definido y adecuado”?

¿Acaso el Gobierno de México ha previsto medios adecuados para que de una manera razonablemente justa y rápida se precise y pague la indemnización?

Las citas anteriores, tomadas precisamente del libro del señor licenciado Oscar Rabasa, prueban todo lo contrario de lo que él quiso aseverar, pues no es cierto que en los Estados Unidos se hayan hecho expropiaciones de igual modo que las efectuadas en México, tales como las agrarias y la de los bienes de las compañías petroleras.

La Suprema Corte de los Estados Unidos, en todos los casos, ha exigido que la indemnización sea razonable, cierta y definida, y que se provean medios adecuados para que, de una manera justa y rápida, se precise y pague la indemnización. ¿Se ha procedido de esta manera en México, con respecto a las expropiaciones agrarias y en los casos de las expropiaciones llevadas a cabo con apoyo en la inconstitucional Ley de Expropiación?

Si el señor licenciado Rabasa hubiese escrito el libro mencionado antes de la expropiación petrolera, podría creerse que se le había olvidado lo que en él dijo, al redactar subsequentemente sus artículos. Pero si su libro fue escrito después de la expropiación y precisamente fue formulado con el objeto de justificar ésta (el libro es de fecha 11 de junio de 1938), lo único que puede inferirse es que don Oscar debe creer que nadie podría llegar a fijarse en que lo dicho por él, para apoyar la legitimidad internacional de la expropiación petrolera, obra enteramente en su contra, pues demuestra que es falso todo lo que él afirmó en conexión con las ejecutorias citadas.

En otro artículo que se publicó en el número 91 de la Revista *Hoy* de fecha 19 de noviembre de 1938, rebatió otros argumentos adicionales que expuso el señor Licenciado Rabasa en sus ya citados artículos, y probó de una manera que creí haber sido definitiva, que carecía de razón dicho jurisconsulto al haber afirmado que en los Estados Unidos se habían hecho expropiaciones sin el pago de indemnización.

Subsecuentemente, el mismo señor Licenciado Rabasa escribió en la Revista *Hoy* otra serie de artículos intitulados "La indemnización de la expropiación petrolera", los cuales fueron refutados en la misma Revista por el señor Aurelio Bravo Izquierdo, comprobando éste, asimismo, que el Licenciado Rabasa carecía de razón en todos y cada uno de los argumentos que había expuesto.

Sin embargo, encuentro que ahora el proyecto de sentencia del señor Ministro Asián contiene prácticamente, sin modificación de ninguna especie, lo que el Licenciado Rabasa dijo en su "Estudio Constitucional" y en sus ya citados artículos.

La actitud del señor Licenciado Rabasa puede justificarse porque él hizo sus estudios de derecho en los Estados Unidos; pero respecto al señor Ministro Asián, me parece que es incongruente y hasta absurda su actitud de pretender examinar la constitucionalidad de un acto que debe juzgarse a la luz de la Constitución mexicana, con estudios de la jurisprudencia de los Estados Unidos y ejecutorias de la Suprema Corte de dicho país, que son inaplicables al caso de que se trata; pero aun esas ejecutorias son inconducentes por estar mutiladas o por habéreles querido hacer decir lo que no dicen, resultando a la postre que dichos estudios son más bien contraproducentes por contener principios que favorecen a los intereses de las quejosas.

Por otra parte, corre la versión (de la cual no me hago solidario porque no me consta) de que el proyecto de sentencia con respecto al cual el señor Ministro Asián "agotó su juventud", fue formulado, en parte, por los licenciados Oscar Rabasa, Sánchez Cuén y Antonio Carrillo Flores. Más aún, se dice que una copia de él fue enviada a la Secretaría de Hacienda para su aprobación u observaciones; y en la primera sesión de la Suprema Corte en la que se dio lectura a los autos, se vio entre los presentes al Licenciado Rabasa, quien probablemente concurrió para cerciorarse de que su vocero transcriba fielmente las ejecutorias extranjeras con las cuales dicho jurisconsulto ha tratado de probar la constitucionalidad de la Ley y del Decreto de Expropiación.

El sábado 18 de noviembre comenzó a darse lectura a la demanda de amparo en las circunstancias más pintorescas

que puedan imaginarse. Antes de iniciarse la lectura se tocaron dos piezas de música por la Banda de Policía; pero eso no amilanó a los señores Ministros, pues tan pronto como cesó la música, comenzó la lectura del primer capítulo de la demanda de amparo, la cual tuvo que suspenderse momentos después porque los acordes del vals "Sobre las Olas", ejecutado por la misma Banda de Policía, impedían escuchar con claridad la lectura de la demanda.

Era que esa mañana se efectuaba en el patio de la Suprema Corte un partido de basketball entre el equipo de la Suprema Corte y el de otra dependencia oficial, y los gritos de entusiasmo y aplausos de los concurrentes al juego se oían como un murmullo que discordaba con las graves palabras del Secretario de la Suprema Corte que leía las constancias de autos.

Pocos momentos después, el Secretario nuevamente suspendió la lectura, para continuarla después de que sobrevino otra interrupción, pues la Banda de Policía ejecutó un popurrí de "Aires Nacionales".

La Sala no se dignó suspender la sesión, porque tal parece que los señores Ministros, para hacer más jocosa y pintoresca su actuación, prefirieron convertir la sesión de la Segunda Sala en una melopea jurídica-lectura con música a intervalos.

Si la lectura de constancias, aun sin acompañamiento de música, no eran suficientes para fijar la atención de los señores Ministros, con música resultó mucho más difícil que se dieran cuenta de lo que se leía. Sin embargo, se llegó al capítulo segundo de la demanda de amparo, a cuya lectura siguió una nueva pieza de música. Los concurrentes del juego de basket-ball, lo mismo que los que se encontraban en el salón de la Segunda Sala, se deleitaron después con los aires de la "Adelita" tocado por la misma Banda de Policía. Un momento más de lectura y luego siguió "la Panchita"; otro instante más de lectura y luego la "Marcha Zacatecas", hasta que por fin se tocó el Himno Nacional, durante el cual los asistentes a la sala de sesiones se pusieron de pie.

Así se desarrolló el programa jurídico-musical, en que sólo por retazos se leía la demanda de amparo, base del juicio constitucional entablado por las compañías petroleras.

¡A qué gran altura se colocó la Suprema Corte de Justicia, y qué celosa se manifestó del cumplimiento de su deber y de su deseo de impartir justicia, dando a cada quien lo suyo, que ni la música, ni el ruido, ni nada la hizo desistir de su propósito de leer las constancias más importantes del expediente, a pesar de todas las circunstancias que mediaban para que los ciudadanos Ministros no pusieran atención a lo que se leía!

Las sesiones restantes de la Segunda Sala se han pasado con las lecturas de constancias de autos sin música, pero ante la mayor indiferencia de los señores Ministros.

En esta forma es como se ha estado estudiando el amparo más importante que se ha ventilado en la Suprema Corte de Justicia; y de esta manera es como nuestro Supremo Tribunal ha estado desempeñando las funciones de su alto cargo. Pero no hay que alarmarse; así es como en México se hace justicia.